**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO**

# ACCIONANTE: JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA

**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**

**RADICADO: 05-001-33-33-012-2013-00786-00**

**ASUNTO: ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS Y REQUIERE PREVIO INCIDENTE POR DESACATO**

Mediante Oficio No. 800 recibido en el Despacho el día 14 de abril de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, remite la petición formulada por el señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA, el día 04 de noviembre de 2014** y radicada en ese Juzgado el día 05 de noviembre de 2014, de “solicitud de computos” dentro del proceso con radicado 2009 – 0049.

Este despacho desestima la remisión que efectúa el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, dispuso la remisión de la petición a esta judicatura, considerando que este Despacho había conocido de la acción de tutela con radicado No. 2013 – 00786, y por ende era el competente para conocer la solicitud.

Revisada la solicitud, se advierte que el señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA,** pretende lo siguiente:

*“Honorable señor Juez, con el debido respeto me dirijo a su honorable Despacho para efectos de solicitar en derecho de petición, que por el medio más expedido solicite al COIBA PICALEÑA los certificados de computos por estudio o trabajo, para su respectiva valoración por su honorable despacho.*

*(…)*

*Tomar las medidas urgentes y eficaces que se requieran para corregir las fallas administrativas y operativas y en especial la siguiente:*

*Oficiar de manera inmediata a los Establecimientos de cárcel BELLAVISTA de Medellín (Antioquia) y COIBA PICALEÑA de Ibagué (T), para que por el medio más espedito se alleguen los certificados de computos por estudio y trabajo y el certificado de conducta en los términos que ordena la ley.*

*Para todo esto su respectiva certificación por su honorable Despacho* ***DESDE EL INICIO HASTA EL DIA DE HOY 01 NOV/2014.” (sic para todo el párrafo).”***

Al respecto, se considera que el competente para conocer de la solicitud de valoración de cómputos y redención de tiempo por estudio, es el Juzgado de ejecución de la pena y medida seguridad, y no el Juez Constitucional de Tutela.

En efecto, son órganos de la Justicia Ordinaria Penal, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas; así, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 909 de 2004, corresponde a éstos conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

***“Artículo  38.****De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

***3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.***

***4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.***

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.(…)”*

A su vez, el artículo 459 del mismo estatuto, establece:

*“La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinador con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios”.*

Por su parte, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, es del siguiente tenor literal:

*“****ART. 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad****.*

*El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los Jueces Penales, conoce:*

*1. Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de sus principios rectores.*

*2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena…”.*

De acuerdo con las disposiciones trascritas, resulta atinado afirmar que el Juez natural para conocer todo lo relacionado con la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, y para resolver todo lo que tiene que ver con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena, son los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues en estos están radicadas las competencias establecidas por la ley; de allí que, dichas atribuciones no pueden ser asumidas por el Juez Constitucional, sin perjuicio de invadir la órbita de competencia que corresponde al juez de la ejecución.

En este sentido, la Corte Constitucional, retomando el principio según el cual sólo los jueces, por ministerio de la ley, pueden determinar la reducción, y en general la ejecución de las penas y medidas de seguridad, dijo:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Estatuto Superior, la única autoridad competente para sancionar a las personas que han infringido la ley, es el juez. Aplicando el principio universal del derecho de quien puede lo más, puede lo menos,* ***solamente este funcionario, encargado de administrar justicia, podrá decidir si en casos específicos es posible decretar la reducción de la pena****.”*

*“De lo anterior se puede colegir que solamente el juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad, previa certificación del director de la cárcel donde conste el número de días laborados que no puede exceder, cada uno, de ocho (8) horas de trabajo, puede determinar si se amerita la reducción de la pena.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-121/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Y con respecto a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena y la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, expresó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-312 de 2002, lo siguiente:

***“… 6.3 La modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena y la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad***

*La función de garantizar la legalidad de la ejecución de la sanción penal es de carácter jurisdiccional. (…).*

*En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.[[1]](#footnote-1)*

*Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.*

*En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.[[2]](#footnote-2)*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación. (…)[[3]](#footnote-3).*

De suerte que, decisiones como las señaladas, que atañen a la libertad del condenado con posterioridad a la sentencia, entre las que se incluye, por supuesto, la redención de pena por estudio o trabajo, son del resorte exclusivo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; en este mismo sentido, dichas actuaciones serán impugnadas en el interior del proceso penal que adelante este juez ordinario penal, de conformidad con lo previsto en el 478 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer la solicitud de redención de penas formulada por el señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA,** es sin duda alguna elJuzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, sin que dicha competencia pueda ser abrogada por este Juzgado, so pretexto de haberse conocido de una acción de tutela que en su momento instaurada el mismo peticionario, a quien se le protegió el derecho fundamental de petición, sin que signifique por esto que pueda conocer asuntos que no son de su competencia, como solicitudes de redención de penas que deben tramitarse al interior del proceso penal de ejecución.

Sumado a lo anterior, es de advertir que en **Sentencia No. 572 del** **12 de septiembre de 2013**, proferida dentro de la acción de tutela incoada por el señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA**, este Juzgado definió el asunto en primera instancia, amparando los derechos fundamentales invocados, y ordenando a la accionada:

***“PRIMERO: TUTELAR,*** *a favor del señor* ***JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA****, identificado con cédula de ciudadanía 71.363.418, TD 20.59.09, Pabellón 6° Bloque 5, quien actúa**en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR*** *al* ***Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín- Bellavista,*** *o quien haga sus veces****,*** *que en el término máximo de* ***CINCO (05) DÍAS HÁBILES,*** *contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al señor* ***JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA****, -si aún no lo ha hecho- la si aún no lo ha hecho- la información certificando el tiempo y actividades que efectivamente realizó el actor durante el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2012 hasta su traslado, lo anterior se hará con el fin logar un descuento de pena, y la información que corresponda respecto de la solicitud de rebaja de pena por el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2007 al 11 de noviembre de 2012 ; de conformidad con la parte motiva.*

***TERCERO:*** *Se* ***abstendrá*** *el Despacho de efectuar pronunciamientos frente a las demás pretensiones, por lo manifestado en la parte motiva.*

***CUARTO:*** *El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).*

***QUINTO:*** *Notifíquese a las partes por el medio más expedito que garantice su cumplimiento (artículo 30 del Decreto 2651 de 1991).*

***SEXTO:*** *Como quiera que el accionante se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ibagué-Tolima, Bellavista, la notificación de la presente providencia* ***se hará******personalmente****, para lo cual* ***SE COMISIONA*** *al DIRECTOR JURÍDICO del citado centro de reclusión,* ***para que de manera inmediata****, una vez recibido el respectivo Despacho Comisorio, notifique al demandante de la presente providencia, y le haga entrega de copia íntegra de la misma.*

***El comisionado deberá allegar en el término de dos (2) día, la constancia de la notificación personal de esta providencia al interesado y del recibido de copia íntegra de la misma.***

***SÉPTIMO: ADVERTIR*** *a las partes que la presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.*

***OCTAVO: ENVIAR*** *esta acción a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en el evento de que no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).*

Verificado lo anterior, se observa que en la acción de tutela que en su momento conoció esta Judicatura, se ordenó el amparo del derecho fundamental de petición, para que el ***Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín- Bellavista,***remitiera al señor Álvarez Mejía, “*la información certificando el tiempo y actividades que efectivamente realizó el actor durante el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2012 hasta su traslado, lo anterior se hará con el fin logar un descuento de pena, y la información que corresponda respecto de la solicitud de rebaja de pena por el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2007 al 11 de noviembre de 2012”;* por el contrario, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, se solicita no sólo se obtengan las certificaciones correspondientes al ***Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín- Bellavista,***sino también las certificaciones correspondientes a los períodos en los que ha estado recluido en el “COIBA PICALEÑA DE IBAGUE” hasta el 01 de noviembre de 2014, de modo que estas últimas no fueron conocidas por este juzgado, pues la sentencia de tutela data del 12 de septiembre de 2013 y la orden fue en exclusiva contra el centro penitenciario de Medellín.

Por lo anterior, la **Sentencia de tutela No. 572 del** **12 de septiembre de 2013,** no amparó todos los períodos descritos por el accionante, siendo únicamente el competente para decidir frente a la solicitud de “redención de pena” a quien se dirigió la petición, esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué.

**2. Frente al desacato**

De otro lado, en este despacho se tramitó incidente de desacato en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín, orientado al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2013, el cual se dio por terminado por auto del **30 de julio de 2014**, ante el cumplimiento de la orden judicial, tal como lo acreditara el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín, el cual mediante escrito recibido en el Despacho el día 26 de mayo de 2014 indicó que la información solicitada fue remitida el 20 de septiembre de 2013 al Complejo Carcelario de Ibagué, al demandante en acción de tutela y a este Despacho judicial. Para el efecto allega oficio del **20 de septiembre de 2013, en el que consta el cumplimiento de la orden judicial, tras el envió de los documentos requeridos que fueron objeto de la acción de tutela al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, y el comunicado de envió al interno Javier Alejandro Álvarez Mejía** (folios 12 a 14 del cuaderno de incidente.)

Por lo anterior, la información que se requiere en cuanto a los tiempos certificados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín, respecto del señor Álvarez Mejía debe ser peticionada ante el Complejo Carcelario de Ibagué, a donde se remitió dicha información, según lo informado y certificado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Medellín.

Ahora bien, como quiera que el demandante insiste en el incumplimiento por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín, pese a que, como se resaltó, dicha autoridad acreditará haber remitido la información correspondiente al demandante y al Complejo Carcelario de Ibagué, esta Agencia Judicial ordenará comunicar al señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA,** la presente providencia, para lo cual se le remitirá toda la información allegada por el Centro Penitenciario Bellavista, respecto de la remisión que éstos hicieran de los correspondientes certificados al Complejo Carcelario de Ibagué.

Se le conmina al señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA** para que gestione lo necesario ante el Complejo Carcelario de Ibagué, para obtener la información que requiere y que según lo informó a este despacho el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín, fue remitida a éstos mediante oficio No. 009485 del **20 de septiembre de 2013.**

De otro lado, pese a que se dio por terminado el incidente de desacato propuesto, ante la afirmación del demandante de no haber recibido la documentación requerida, este Despacho reabrirá nuevamente la actuación, con el fin de requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín, para que allegue a este Despacho todos los documentos que obren en su poder y que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha **12 de septiembre de 2013,** en el cual se ordenó:

***“SEGUNDO: ORDENAR*** *al* ***Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín- Bellavista,*** *o quien haga sus veces****,*** *que en el término máximo de* ***CINCO (05) DÍAS HÁBILES,*** *contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al señor* ***JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA****, -si aún no lo ha hecho- la si aún no lo ha hecho- la información certificando el tiempo y actividades que efectivamente realizó el actor durante el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2012 hasta su traslado, lo anterior se hará con el fin logar un descuento de pena, y la información que corresponda respecto de la solicitud de rebaja de pena por el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2007 al 11 de noviembre de 2012 ; de conformidad con la parte motiva.”*

Por lo anterior, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**R E S U E L V E:**

**I.**- **REMITIR,** la solicitud formulada por el señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA, el día 04 de noviembre de 2014** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, para lo de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**II.** Como quiera que el accionante se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ibagué-Tolima, la notificación de la presente providencia **se hará** **personalmente**, para lo cual **SE COMISIONA** al DIRECTOR JURÍDICO del citado centro de reclusión, **para que de manera inmediata**, una vez recibido el respectivo Despacho Comisorio, notifique al demandante de la presente providencia, y le haga entrega de copia íntegra de la misma, y de los demás documentos que se remiten por parte de este juzgado.

El comisionado deberá allegar en el término de dos (2) día, la constancia de la notificación personal de esta providencia al interesado y del recibido de copia íntegra de la misma.

**III.**- **REQUERIR** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín, para que en el término máximo de **DOS (2) DÍAS** allegue a este Despacho todos los documentos que obren en su poder y que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha **12 de septiembre de 2013,** so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

N O T I F I Q U E S E.

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **28 DE ABRIL DE 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**KENNY DÍAZ MONTOYA**

Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Calle 42 nro. 48-55 de Medellín

Teléfono. 261-66-73

Comisorio No. **16**

**Radicado 2013-00786**

Peticionado **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA**

Accionados El **Director** **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín-Bellavista**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**COMISIONA**

**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-TOLIMA-COIBA**

Respetuosamente le solicito su colaboración para efectuar la **NOTIFICACION PERSONAL** al señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA,** identificado con cédula de ciudadanía no. 71.363.418, TD 20.59.09, Pabellón 6° Bloque 5, de la DECISIÓN PROFERIDA por este Despacho en la fecha 23 de abril de 2015.

El notificado se encuentra detenido en esta institución carcelaria en el pabellón **No.6.**

Se le adjunta copia de la providencia y tres folios de oficios de 20 de septiembre de 2013, los cuales deben entregarse al señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA,** identificado con cédula no. 71.363.418, TD 20.59.09, Pabellón 6° Bloque 5°, documentos que se le enviarán vía fax.

Solicitó la devolución del oficio donde conste la Notificación Personal del demandante a la menor brevedad posible a la dirección CALLE 42 Nº 48-55 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

PARA EL EFECTO, CUENTA CON UN TÉRMINO **DE DOS (2) DÍA HÁBILES**. CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO, SO PENA DE LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE REZA**:** “ARTICULO 36. SANCIONES AL COMISIONADO. **El comisionado que retarde por su culpa el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, que impondrá el comitente si aquél fuere inferior suyo, o el respectivo superior jerárquico, a quien el comitente dará aviso.** Antes de resolver sobre la multa se pedirá informe respecto de las causas de la demora, que será tenido en cuenta si se rinde dentro del término señalado. El trámite de la sanción será independiente del proceso.

AL DEVOLVER LA COMISIÓN SE RUEGA CITAR SU NUMERO Y EL DEL PROCESO

Medellín, 24/abril/2015.

Cordialmente,

CATALINA VERGARA GAVIRIA

Profesional Universitaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

Señor:

**TE.** **MANUEL ALBERTO FLÓREZ SILVA**

**Director** **del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín-Bellavista**

Oficio**:**

REFERENCIA**:**  **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE**: JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA,** identificado con cédula de ciudadanía no. 71.363.418,

ACCIONADO**: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN,**

RADICADO**: 05001-33-33-012-2013-00786-00**

**ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE POR DESACATO**

A través de este escrito le hago notificación personal de auto del 23 de abril de 2015, del cual se remite copia, contentivo del requerimiento que se le hace para para que en el término máximo de **dos (2) días**, allegue a este Despacho todos los documentos que obren en su poder y que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha **12 de septiembre de 2013,** so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

**CATALINA VERGARA GAVIRIA**

**Profesional Universitaria**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN**

**IBAGUÉ**

f

Oficio**:**

REFERENCIA**:**  **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE**: JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA,** identificado con cédula de ciudadanía no. 71.363.418,

ACCIONADO**: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN,**

RADICADO**: 05001-33-33-012-2013-00786-00**

**ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE POR DESACATO**

A través de este escrito me permito **REMITIRLE** la solicitud formulada por el señor **JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ MEJÍA, el día 04 de noviembre de 2014** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, para lo de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en auto del 23 de abril de 2015, del cual se le remite copia.

Atentamente,

**CATALINA VERGARA GAVIRIA**

**Profesional Universitaria**

1. Así, por ejemplo, una de las formas en que un beneficio administrativo conlleva una modificación en las condiciones de ejecución de la condena está consagrado en el artículo 75 numeral 4º del Código Penitenciario y Carcelario, que establece como causal de traslado el estímulo de buena conducta. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Código Penitenciario establece:

   *“ARTICULO 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO.* ***Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director****.*

   *El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.”*

   Disponiendo en el siguiente artículo:

   *“ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO.* ***El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad****.*

   *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

   ***El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo****.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia C-312 de abril 30 de2002, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-3)